

CONCESION DE LA CALIFICACION DE ENTE ECLESIASTICO  
CIVILMENTE RECONOCIDO AL INSTITUTO CENTRAL  
PARA EL SUSTENTO DEL CLERO, EN ROMA \*

*Ministerio del Interior. Decreto de 19 de noviembre de 1985 (Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana, n.º 276, 23-11-1985)*

El Ministro del Interior

Visto el Decreto de 23 de octubre de 1985, mediante el cual el Presidente de la Conferencia Episcopal italiana ha erigido canónicamente al Instituto Central para el Sustento del Clero;

Vistos los artículos 21 y 22 de la Ley de 20 de mayo de 1985, n.º 222;

Decreta:

Art. 1. Se confiere la calificación de Ente eclesiástico civilmente reconocido al Instituto Central para el Sustento del Clero, con sede en Roma.

Art. 2. Se aprueba el Estatuto del Ente de conformidad al texto que, con el visto bueno del Director general de Asuntos de los Cultos, viene unido al presente Decreto del cual constituye parte integrante.

Art. 3. El Instituto adquiere personalidad jurídica a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en la *Gaceta Oficial*.

Art. 4. El Instituto deberá inscribirse en el Registro de personas jurídicas antes del 31 de diciembre de 1989.

Roma, a 19 de noviembre de 1985.

El Ministro,  
SCALFARO

---

\* Traducción: I.C.I.

## ESTATUTO DEL INSTITUTO CENTRAL PARA EL SUSTENTO DEL CLERO

Art. 1. *Naturaleza y sede.* El Instituto Central para el Sustento del Clero (que a partir de ahora se denominará, más brevemente, «I.C.S.C.»), constituido por la Conferencia Episcopal italiana en aplicación del artículo 21 de las normas sobre los entes y sobre los bienes eclesiásticos aprobadas por la Santa Sede y por el Gobierno italiano mediante protocolo de 15 de noviembre de 1984 (que a partir de ahora se denominarán «normas»), es persona jurídica canónica pública.

El I.C.S.C. tiene su sede en Roma.

Art. 2. *Fines y actividades del Ente.* El Instituto Central tiene las siguientes finalidades:

a) distribuir entre los Institutos Diocesanos e Interdiocesanos para el Sustento del Clero los recursos necesarios para completar, hasta el nivel fijado por la Conferencia Episcopal Italiana (C.E.I.) —a partir de ahora denominada más brevemente «C.E.I.»—, las remuneraciones de los sacerdotes que desarrollan su servicio en favor de la diócesis;

b) desarrollar funciones asistenciales y de previsión complementarias y autónomas para clero;

c) mantener relaciones con las Administraciones italianas en relación a su propia actividad y en el interés de los Institutos Diocesanos e Interdiocesanos para el Sustento del Clero.

El I.C.S.C. puede realizar cualquier tipo de acto de naturaleza mobiliaria e inmobiliaria, comprendido la liberación de fideicomisos necesarios o útiles tanto para la mejor realización de sus fines institucionales como para la organización y realización de sus propias estructuras.

Puede, además, por mandato de la C.E.I. prestar actividades específicas en favor de la misma.

Art. 3. *Relaciones con los Institutos Diocesanos para el Sustento del Clero.* El I.C.S.C. mantiene con los Institutos Diocesanos e Interdiocesanos todas las relaciones necesarias u oportunas para llevar a cabo, en sus conexiones orgánicas y según criterios de solidaridad y de equilibrio, el sistema de sustento del clero previsto en las normas.

En particular:

a) ayuda y asiste a los Institutos Diocesanos e Interdiocesanos en sus tareas de gestión;

b) estudia, de acuerdo con los propios Institutos, las medidas más oportunas de racionalización y revalorización de su patrimonio;

c) verifica y controla los presupuestos de tales Institutos y, en el caso de que los controles sean positivos, procede al complemento al que hace referencia la letra a) del artículo 2, con reserva de eventuales igualaciones en el caso del examen de sus balances de pérdidas y ganancias.

Art. 4. *Patrimonio.* El patrimonio del I.C.S.C. está constituido:

a) por la suma conferida por la C.E.I. en el acto de la elección;

b) por eventuales donaciones de bienes inmuebles;

c) por cualquier otro bien adquirido y por las eventuales excedencias activas a las que hace referencia el artículo 15 que sean destinadas a patrimonio estable previa deliberación del Consejo de Administración.

Art. 5. *Medios de funcionamiento.* Para la consecución de sus fines el I.C.S.C. se sirve:

a) de la contribución, prevista en el párrafo primero del artículo 47 y en el párrafo tercero del artículo 50 de las normas, transferida por la C.E.I.;

b) de las oblaciones recibidas de conformidad al artículo 46 de las normas y de las otras sumas entregadas anualmente por la C.E.I. de conformidad al párrafo segundo del artículo 41 de las mismas normas;

c) del producto de la gestión del propio patrimonio y de cualquier otra entrada.

Art. 6. *Consejo de Administración.* El I.C.S.C. es administrado por un Consejo compuesto por nueve miembros, clérigos o laicos, uno de los cuales será Presidente y otro Vicepresidente, nombrados por la C.E.I. Tres de ellos serán designados por el clero italiano, según la modalidad establecida por la propia C.E.I., que tendrán en cuenta las diversas áreas geográficas.

Los administradores permanecerán en el cargo cinco años y su mandato puede ser renovado en cada uno de los sucesivos períodos; durante el mandato no podrán ser revocados a no ser por motivos graves y documentados.

La ausencia injustificada a tres reuniones sucesivas del Consejo comporta el cese en el cargo.

Antes de iniciar el ejercicio de sus funciones, los administradores deben prestar, ante el Presidente de la C.E.I. o de su Delegado, el juramento prescrito en el canon 1.283.

Art. 7. *Incompatibilidad.* El cargo de administrador del I.C.S.C. es incompatible con el de administrador de los Institutos Diocesanos o Interdiocesanos para el Sustento del Clero.

Art. 8. *Vacancia en los puestos del Consejo.* En los casos de muerte, dimisión, cese, revocación o de incapacidad permanente en el ejercicio de las funciones de uno o varios miembros del Consejo de Administración, la C.E.I. proveerá, en los treinta días siguientes a la noticia del evento o del cese, al nombramiento de sus sustitutos.

Para la sustitución de los miembros designados por el Clero, la C.E.I. proveerá a nombrar el candidato o los candidatos que han obtenido en el acto de la designación el mayor número de votos en la correspondiente área geográfica.

El mandato de los sustitutos termina con el vencimiento del mandato del Consejo entero.

Art. 9. *Reuniones del Consejo.* El Consejo de Administración es convocado por el Presidente, al menos una vez al mes, mediante carta que contenga el orden del día, que se enviará certificada al domicilio de cada consejero y de cada miembro electivo del Consejo de revisores de cuentas, al menos con diez días de anticipación respecto al de la reunión. En caso de urgencia, la convocatoria puede hacerse mediante telegrama expedido al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación y conteniendo un resumen del orden del día.

Para la validez de las reuniones del Consejo es necesaria la presencia de la mayoría de los miembros.

Las deliberaciones se toman por mayoría absoluta de los presentes; en caso de empate, prevalece el voto de quien presida.

De las reuniones del Consejo se redactará un acta. Los consejeros tienen derecho a solicitar que en el acta se transcriban los debates relativos a uno o a varios puntos del orden del día. El libro de actas debe estar regularmente autenticado.

Art. 10. *Compensaciones.* Las dietas correspondientes al Presidente, al Vicepresidente, a los miembros del Consejo de Administración y a los revisores de cuentas son fijadas por la Presidencia de la C.E.I.

Art. 11. *Poderes del Consejo.* El Consejo de Administración está investido de los más amplios poderes para la gestión ordinaria y extraordinaria del I.C.S.C.

Por lo que se refiere a los actos de administración extraordinaria relativos a bienes inmuebles de valor superior al máximo establecido de conformidad al canon 1.292, el Instituto deberá obtener las preventivas autorizaciones de la C.E.I. y de la Santa Sede.

Por lo que se refiere a la liberación de fideicomisos es necesario el voto favorable de dos tercios de los consejeros, oído el parecer del Colegio de revisores.

En particular corresponde al Consejo de Administración:

- a) redactar el inventario, el presupuesto y el balance anual;
- b) deliberar acerca de todos los contratos y operaciones de todo género que afecten a la actividad del Ente;
- c) delegar, eventualmente, atribuciones determinadas a un Comité ejecutivo, compuesto por tres o cinco consejeros, entre los cuales se encontrarán el Presidente y el Vicepresidente;
- d) nombrar al Director general fijándole la retribución;
- e) adoptar el Reglamento interno del I.C.S.C., que se someterá a la aprobación del Presidente de la C.E.I.

Art. 12. *Presidente del Consejo de Administración.* Dejando a salvo en todo caso las facultades atribuidas al Consejo de Administración, corresponde al Presidente:

- a) representar al I.C.S.C., incluso ante cualquier autoridad judicial o administrativa, tanto canónica como civil;
- b) convocar y presidir el Consejo de Administración;
- c) proveer en caso de urgencia acerca de las acciones que deben ser promovidas y mantenidas en cualquier sede jurisdiccional y en cualquier estado y grado de juicio, así como promover actuaciones de naturaleza conservadora o ejecutiva.

Art. 13. *Vicepresidente del Consejo de Administración.* Corresponde al Vicepresidente:

- a) sustituir al Presidente asumiendo todas las funciones previstas en el precedente artículo 12 en los casos de ausencia o impedimento, por el mismo declarada mediante carta enviada al Consejo, salvo en el caso de incapacidad;
- b) con el acuerdo del Presidente del Colegio de revisores subrogan al Presidente en la hipótesis en que este último no provea a la convocatoria mensual del Consejo de Administración prevista en el párrafo primero del artículo 9, o en aquellas que tengan carácter de urgencia.

Art. 14. *Ejercicio.* El ejercicio es anual: se inicia el 1 de enero y termina el 31 de diciembre. El primer ejercicio se inicia en la fecha de constitución del I.C.S.C. y termina en todo caso el 31 de diciembre del mismo año.

El balance de cierre de cada ejercicio debe ser aprobado por el Consejo de Administración antes del 30 de junio del año sucesivo y será transmitido a la C.E.I. con los informes del mismo Consejo y de Colegio de revisores de cuentas.

En el curso del ejercicio, el Consejo elaborará, al fin de cada semestre, un informe sobre las líneas de gestión del Ente y sobre la situación de las cuentas y lo transmitirá a la Presidencia de la Conferencia Episcopal Italiana.

Art. 15. *Avances de ejercicio.* Eventuales superávits del balance podrán ser destinados mediante deliberación del Consejo de Administración a reservas para cubrir gastos a cargo de ejercicios futuros o para ser invertidos con la finalidad de incrementar el patrimonio o bien ser empleados con fines de previsión o asistencia.

Art. 16. *Revisores de cuentas.* La vigilancia acerca de la observancia de las normas legales, estatutarias o de las reglamentarias de administración del Instituto, acerca de la regularidad en la llevanza de la contabilidad y sobre la correspondencia del balance y los resultados de los libros contables, corresponde al Colegio de revisores de cuentas.

Este órgano se compone de tres miembros efectivos y tres suplentes nombrados por la C.E.I.

Dos miembros efectivos y dos suplentes son elegidos por la C.E.I. y un miembro efectivo y un miembro suplente son designados por el clero según la modalidad establecida por la misma C.E.I. La Presidencia del Colegio corresponde a aquel de los tres componentes designados por la C.E.I.

Los miembros del Colegio deben ser expertos en economía y en Derecho civil. Al menos uno de los miembros efectivos y uno de los suplentes deberá estar inscrito en el Registro nacional de revisores de cuentas. Su mandato tiene una duración de cinco años y es renovable.

Art. 17. *Obligaciones del Colegio de revisores.* El Colegio de revisores debe reunirse al menos una vez al trimestre para ejercer la vigilancia que se les pide.

Los revisores de cuentas serán invitados a las sesiones del Consejo de Administración.

La ausencia injustificada a tres reuniones sucesivas del Consejo de Administración o a tres sucesivas reuniones trimestrales del Colegio comporta el automático cese en el cargo.

Art. 18. *Vacancia en los puestos del Colegio de revisores.* En los casos de muerte, dimisión, cese, o de permanente incapacidad para el ejercicio de las funciones de uno o más componentes del Colegio de revisores, la C.E.I. proveerá sin demora a nombrar el sucesor.

Para la sustitución eventual de los revisores designados por el clero, la C.E.I. nombrará en el orden a los candidatos que hayan obtenido en el acto de la designación el mayor número de votos.

Los sustitutos nombrados de conformidad a lo previsto más arriba permanecerán en el cargo la parte restante del mandato de sus predecesores.

Art. 19. *Supresión del Instituto.* El Instituto es por su naturaleza perpetuo. En el caso en que viniese decretada su supresión por la autoridad eclesiástica competente, su patrimonio y las relaciones activas y pasivas serán transferidas al Ente que designe la C.E.I., de conformidad al artículo 20 de las normas.

Art. 20. *Reenvío a normas generales.* Para todo lo no contemplado en el presente Estatuto se acudirá a las normas de Derecho canónico y a las de Derecho civil en cuanto sean aplicables a los Entes eclesiásticos.

Visto, el Director general de los Asuntos de Cultos,

DE FILIPPO.